



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2019-00337-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Control legalidad, no se realiza diligencia de remate</i>

Estando el proceso pendiente de realizar diligencia de almoneda, el suscripto haciendo uso del artículo 132 del Código General Del Proceso, el que por pertinente se procede a transcribir:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Así mismo el artículo 448 *ibidem*:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”

El artículo 444 *ejusdem* , N°4:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Así mismo el artículo 457 del Código General Del Proceso reza:

“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”

Finalmente, el Decreto 1420 de 1998 dio los parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles, para su ejecución y adquisición entre otros por enajenación forzosa (art. 1 Numeral 1), fijando la vigencia de estos de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición (Artículo 19º).

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario se advierte que el avalúo comercial data de febrero de 2020, razón por la que éste deberá ser actualizado, situación que impide realizar la diligencia de remate programada.

NOTIFÍQUESE

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab74831a82a5aae9e4056a375c5de3ebbb62c1941419c4204a697432fe77b22d**

Documento generado en 02/06/2021 08:05:50 PM